

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE ALBA JULIA GUÁQUETA
MAYORGA EN CONTRA DE PRIMITIVO RINCÓN PARRA
(AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 28 de septiembre de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 24 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora ALBA JULIA GUÁQUETA MAYORGA demandó en proceso verbal al señor PRIMITIVO RINCÓN PARRA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“4.1. Se sirva declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho formada entre mi poderdante **Alba Julia Guáqueta Mayorga** y el demandado*

PROCESO VERBAL DE ALBA JULIA GUÁQUETA MAYORGA EN CONTRA DE PRIMITIVO RINCÓN PARRA (AP. SENTENCIA).

Primitivo Rincón Parra, la cual inició el primero (1º) de agosto de 1994 y subsiste en la actualidad.

. “4.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se sirva ordenar la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada entre los Compañeros Permanentes **Alba Julia Guáqueta Mayorga** y el demandado **Primitivo Rincón Parra**, la cual se formó desde el primero (1º) de agosto de 1994 y subsiste en la actualidad.

“4.3. Se condene en Costas al Demandado” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“5.1. Desde el 1º de agosto de 1994, mi poderdante **Alba Julia Guáqueta Mayorga** y el señor **Primitivo Rincón Parra**, exteriorizaron y materializaron su voluntad responsable de establecer entre ellos y solo entre ellos, una comunidad de vida estable, permanente y singular, con miras a la conformación de una familia.

“5.2. Desde aquella fecha y sin que suscribieran Capitulaciones Maritales, los compañeros permanentes iniciaron su convivencia compartiendo todos los aspectos esenciales de la existencia, residiendo bajo el mismo techo, manteniendo relaciones sexuales, brindándose afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborándose en su desarrollo personal, social y laboral, proporcionándose los medios para una mejor subsistencia y realizando día a día ese proyecto de vida común, de manera constante y permanente en el tiempo.

“5.3. Antes de unirse, los compañeros permanentes habían estado casados, pero el **22 de abril de 1992 Primitivo Rincón Parra, disolvió y liquidó** de común acuerdo con su cónyuge **Cecilia Ávila de Rincón su Sociedad Conyugal** a través de la **Escritura Pública 1564 de la Notaria (sic) 35 de Bogotá**.

“5.4. Por su parte, **Alba Julia Guáqueta Mayorga**, mediante Sentencia proferida **el 8 de Julio de 1993** por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá,

se **Divorció** y su **Sociedad Conyugal** fue declarada **Disuelta y Liquidada** el **23 de febrero de 2006**, por aprobación del trabajo de partición impartida por esa misma autoridad Judicial.

“5.5. **Alba Julia Guáqueta Mayorga y Primitivo Rincón Parra**, fijaron su residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá y adquirieron de manos de los señores **Justo Efraín Jiménez Jiménez y Nancy Leonor Castro Beltrán**, por virtud de la Escritura de Compraventa No. 3649 del **22 de Abril 1996** corrida en la Notaria (sic) 29 de Bogotá, el inmueble situado en la **Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá**, desde donde continuaron forjando aquella comunidad de vida permanente y singular, auxiliándose mutuamente, con inocultable estabilidad en la relación y notoriedad del estado, ante propios y extraños, como si estuvieran casados.

“5.6. Pero, además, los compañeros permanentes adquirieron por decisión judicial del 18 de marzo de 2005, emanada del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, el inmueble de la **Carrera 106B # 142-03 de Bogotá**, contiguo al de la **Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá**, donde residían desde el año 1996, los unieron y construyeron en su primer piso varios locales comerciales que arrendaron y cuyos cánones de arrendamiento han servido para subsistir e incrementar el patrimonio económico de la pareja.

“5.7. Desde la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho, los Compañeros permanentes jamás se han distanciado físicamente, ni han cambiado su lugar de habitación común, situado en los inmuebles de la **Carrera 106B # 142-03 y Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá**.

“5.8. Dentro de la Unión Marital de Hecho formada por la señora **Alba Julia Guáqueta Mayorga y Primitivo Rincón Parra**, no se procrearon hijos.

“5.9. Durante la Unión Marital de Hecho, **Alba Julia Guáqueta Mayorga**, ha sido afiliada como beneficiaria del Plan obligatorio de Salud, a las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.), **Saludcoop, Café Salud, Medimas (sic)** y actualmente en **Famisanar**, por su **Compañero Permanente Primitivo Rincón Parra**.

“5.10. No obstante, en la primera afiliación de la pareja al mencionado Plan obligatorio de Salud, ocurrida el Primero (1º) de agosto de 1997 a la **E.P.S., Cruz Blanca**, la Demandante **Alba Julia Guáqueta Mayorga**, como **Cotizante**, afilió a su Compañero **Permanente Primitivo Rincón Parra**, como Beneficiario.

“5.11. También desde el 1º de agosto de 1994 y durante todo el periodo de convivencia, los compañeros Permanentes **Alba Julia Guáqueta Mayorga** y **Primitivo Rincón Parra** forjaron un patrimonio económico, conformado por los siguientes bienes y derechos:

“(…)

“5.12. Precisamente esta última venta ficticia, realizada el **28 de noviembre de 2019**, por el demandado a favor de su hija **Ana Ximena Rincón Ávila**, fue la causa por la cual su compañera permanente **Alba Julia Guáqueta Mayorga**, llegó a saber acerca de la realización de **todas** las ventas ficticias que efectuara **Primitivo Rincón Parra** a favor de sus hijas, con la finalidad **dolosa de ocultar y distraer** los bienes adquiridos durante su Unión Marital de Hecho.

“5.13. Ese conocimiento hacia el **15 de Enero de 2020** por parte de la demandante de todas las actuaciones dolosas de su Compañero Permanente para ocultar y distraer los bienes adquiridos durante su Unión Marital de hecho, trajo consigo el lógico reclamo por **Alba Julia Guáqueta Mayorga** a su compañero permanente **Primitivo Rincón Parra**, señalando (sic) y ha contribuido al deterioro de la relación sentimental de la pareja, pues a pesar de compartir el mismo techo, el demandado la agrede verbal y psicológicamente con frecuencia, manifestándole que solo **‘a la puerta de los inmuebles tiene derecho’** para que proceda a marcharse sin absolutamente nada del patrimonio que construyeron conjuntamente por espacio de 26 años continuos e ininterrumpidos.

“5.14. Ese trato cruel, ese abuso emocional o psicológico a una mujer adulta mayor de sesenta (60) años, es lo que ha motivado a la demandante a promover por mi intermedio ésta acción en contra del demandado, no solo para demostrar la existencia de la Unión Permanente y Singular que la une con el demandado, sino también para solicitar respetuosamente la disolución y liquidación

de la Sociedad Patrimonial surgida con ocasión de aquella, para emprender luego las acciones de simulación ante la autoridad competente” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 28 de octubre de 2020 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 13 de Familia de esta ciudad (archivo No. 3. del expediente), el que, mediante auto de 14 de enero de 2021, la admitió y ordenó su notificación al demandado (archivo No. 7 ibídem).

El señor PRIMITIVO RINCÓN PARRA se notificó, personalmente en la Secretaría del Juzgado, el 16 de febrero de 2021 (archivo No. 8 del expediente digital) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones de este último. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” e “IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO VIGENTE DEL DEMANDADO” (archivo No. 12 ibídem).

Por auto de 15 de octubre de 2021, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 26 de los mismos mes y año, para llevar a cabo la audiencia inicial y, además, se decretaron las pruebas que solicitaron las partes en contienda (archivo No. 23).

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la conciliación y, seguidamente, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (37’59” a 1h:18’50” de la grabación respectiva); lo propio hizo el señor PRIMITIVO RINCÓN PARRA (1h:20’24” a 1h:53’48” ibídem). Posteriormente, se fijó el litigio y se recibieron los

testimonios de los señores *MARÍA GRACIELA GUÁQUETA* (2h:05'45" a 2h:48'20" del archivo de sonido No. 24) y *ALBA MARITZA QUINTERO* (2h:53'55" a 3h:52'17" de la misma grabación). Seguidamente, la Juez a quo suspendió la vista pública, para continuarla en la fecha que señalaría en auto separado.

Mediante auto de 29 de octubre de 2021, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 18 de abril de 2022, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, vista pública que fue reprogramada para el día 19 de los mismos mes y año a las 10:30 a.m. (archivos Nos. 26 y 29, respectivamente).

En la fecha antes mencionada, se recibió la declaración de los señores *LUIS FERNANDO QUINTERO GUÁQUETA* (9'50" a 43'58" archivo de sonido No. 37), *JAVIER ANTONIO QUINTERO GUÁQUETA* (48'00" a 1h:02'10" de la misma grabación), *YADIRA ALEXANDRA QUINTERO GUÁQUETA* (1h:05'59" a 1h:22'43" ibídem) y *ANA XIMENA RINCÓN ÁVILA* (1h:24'21" a 1h:44'14" ibídem); posteriormente, se decretó, de oficio, tener como prueba la documental que da cuenta de algunos soportes de la transferencia de varios inmuebles del demandado, a favor de esta última declarante. Seguidamente, la Juez a quo suspendió la vista pública para continuarla el 12 de mayo de 2022, a las 9:00 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (04'17" a 18'33" de la grabación contenida en el archivo No. 44) y el demandado (18'44" a 41'08" de esta grabación) y, acto seguido, la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores *ALBA JULIA GUÁQUETA MAYORGA* y *PRIMITIVO RINCÓN PARRA*, desde el 1º de agosto de 1995 hasta la fecha en que se dictó la sentencia; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes y

durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores, condenó en costas a la parte demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por \$5'000.000 (41'37" a 1h:29'13" de la grabación contenida en el archivo No. 44).

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, el demandado lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:29'33" a 1h:38'55" de la grabación respectiva), efectuó tres (3) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de los mismos.

PRIMER REPARO CONCRETO

El apelante considera que hubo indebida valoración probatoria, porque no se tuvieron en cuenta las contradicciones y confesiones que hizo la demandante con la presentación de la demanda, pues en los hechos 5º, 6º, 7º y 10º, se reconoció que la convivencia se inició en 1996, cuando las partes adquirieron el inmueble ubicado en la calle 142 No. 106B-20 de Bogotá, pero en el interrogatorio de parte, expresamente, dijo que tal hecho tuvo lugar el 15 de enero de 1995, sin que su aserción encuentre respaldo probatorio y mucho menos hubiese precisado a qué se debió la confusión sobre los límites temporales de la unión marital cuya existencia aquí se discute.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

Respecto de la iniciación de la convivencia de las partes, le basta con decir a la Sala que, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, no es cierto que del

contenido de los hechos de la demanda se pueda extraer la confesión relativa a que la unión marital empezó en el año de 1996, porque de la lectura en conjunto de los hechos 5º, 6º, 7º y 10º es dable concluir que la actora al momento de referir que el domicilio marital lo fijaron en el inmueble ubicado en la Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá, el que fue adquirido el 22 de abril de 1996, no desconoce que antes de esa calenda convivían juntos, pues en el primero de los señalados manifestó que en dicho predio **“continuaron forjando aquella comunidad de vida permanente y singular, auxiliándose mutuamente, con inocultable estabilidad en la relación y notoriedad del estado, ante propios y extraños, como si estuvieran casados”** (se resalta), lo que quiere decir, que antes de ese suceso compartían techo, lecho y mesa.

La anterior descripción guarda armonía con los hechos subsiguientes en los que se señala el momento y la forma en que adquirieron el segundo inmueble, que colinda con el predio antes citado, y la forma como continuaron desarrollando actos internos y sociales que daban cuenta de la relación que tenían como marido y mujer, pues en el hecho sexto afirmó que luego de unir los inmuebles “construyeron en el primer piso varios locales comerciales que arrendaron y cuyos cánones de arrendamiento han servido para subsistir e incrementar el patrimonio económico de la pareja” y en el séptimo afirmó que “jamás se han distanciado físicamente, ni han cambiado su lugar de habitación común, situado en los inmuebles de la Carrera 106B # 142-03 y Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá”, desde que los adquirieron.

Así las cosas, es claro que ninguna de las manifestaciones hechas en la demanda lleva a concluir que la actora reconoció convivencia con el demandado, solamente, a partir de agosto de 1996 y, por el contrario, en el expediente, se encuentran otros medios probatorios que llevan a concluir que para el 1º de agosto de 1995, fecha de inicio que declaró la juez a quo, los contrincantes ya hacían comunidad de vida permanente y singular.

Al respecto, téngase en cuenta que en el plenario obra la copia de la declaración extrajuicio que el señor PRIMITIVO RINCÓN PARRA, rindió el 16 de marzo de 2004, ante la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, en la que manifestó “convivo en unión marital de hecho y bajo el mismo techo desde hace nueve años con la señora de nombre ALBA JULIA GUÁQUETA DE QUINTERO (...), quien depende económicamente de mi para todos sus gastos” (fol. 31 cuad. 1).

En el aludido documento se halla una confesión extrajudicial en derecho efectuada por don PRIMITIVO, acerca de que entre él y doña JULIA existía, para la fecha en la que se efectuó la declaración extraproceso, una unión marital de hecho que, probablemente, tuvo su génesis 9 años atrás, vale decir, desde el 16 marzo de 1995, prueba que resulta suficiente, en principio, para tener por demostrados sus elementos configurativos, esto es, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, pues tal como se establece en el numeral 3 del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, tales requisitos pueden acreditarse mediante los medios de prueba previstos en el código de procedimiento.

Refiriéndose a la confesión, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Confesión es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Puede ser judicial, si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que esa confesión se aduce como prueba, o extrajudicial cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Para que una y otra revistan el carácter de prueba requiérese sine qua non que se ajusten a los requisitos que señalan los numerales 1º a 5º del artículo 195 del C de P. C y además, respecto de la segunda, que esté plenamente acreditado que dicha confesión extrajudicial se hizo. Es lo que la doctrina llama prueba de la prueba y que exige, por tanto, dos procesos de valoración por parte del juez. En el primero, debe éste analizar

los elementos de juicio que se hayan aducido para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo. Cuando haya obtenido certeza al respecto debe entonces criticar si esa manifestación efectuada por la parte le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1974, M.P.: doctor JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER).

En relación con el primero de los análisis a los que se refiere la sentencia anteriormente citada, se observa que la confesión extrajudicial aparece contenida en la declaración ya relacionada.

Respecto del segundo de los análisis que deben hacerse, se concluye que la confesión extrajudicial se encuentra estructurada, porque fue hecha, en forma expresa, por don PRIMITIVO; indiscutiblemente versa sobre hechos personales de este; no se advierte dentro del plenario razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones; y el mencionado tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial que la misma involucra.

En el caso presente, como el recurrente no cuestionó la autenticidad de la declaración juramentada hecha por él, la confesión extrajudicial en derecho que ella contiene, acredita la existencia de la unión marital de hecho cuya declaratoria demanda doña ALBA JULIA.

Igualmente, la comunidad de vida permanente está acreditada con otra confesión que hizo el demandado cuando diligenció el formulario denominado “datos del jubilado septiembre de 2016” del Banco Popular, en el que, en el acápite de estado civil, declaró que su compañera permanente es la demandante y que conviven desde agosto de 1994 (fol. 44 cuad. 1), documento que tampoco fue tachado ni redargüido de falso y, además, con el interrogatorio de parte que absolvió el 26 de octubre de 2021, en el que, expresamente, aseguró que la convivencia entre ellos se inició el 1º de agosto de 1995.

En consecuencia, como la confesión del demandado no fue infirmada, como lo autoriza el artículo 197 del C.G. del P., la Sala concluye que la fecha de inicio de la convivencia, declarada por la Juez a quo, sí tiene sustento probatorio en el dicho del propio extremo pasivo y, en esa medida, no hay lugar a modificar la sentencia apelada.

Ahora, para la Sala se torna irrelevante el hecho de que, en la demanda, la declaración de la unión marital de hecho se hubiese solicitado desde el 1º de agosto de 1994 y, en el interrogatorio de parte, la actora hubiese afirmado que aquella se inició el 15 de enero de 1995, pues lo cierto es que la calenda que reconoció la funcionaria judicial, como punto de partida, encontró respaldo en lo dicho por don PRIMITIVO durante el interrogatorio de parte que absolvió y en manera alguna pretermite el principio de congruencia que debe tenerse en cuenta en toda decisión judicial.

SEGUNDO REPARO CONCRETO

Considera el impugnante que debió declararse probada la excepción de “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, porque él, en su interrogatorio de parte, afirmó que la unión marital culminó el 31 diciembre de 2018, cuando dejaron de compartir lecho y mesa, pues decidió tomar los alimentos diarios “por fuera de su casa”, darle a su hija la ropa para que ella la lave y porque desde ese momento “es ignorado por la familia de la demandante”.

Así mismo, dijo que ninguno de los testigos que declararon a instancia de la actora presenció la época en que culminó la convivencia, ya que además de

que “no los visitaban muy seguido”, sus manifestaciones provienen de lo que aquella les comentó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO

En lo que tiene que ver con la fecha de terminación del nexo marital de hecho, resulta evidente que correspondía a don PRIMITIVO la carga de demostrar que en diciembre de 2018, como lo manifestó en la contestación de la demanda, se produjo la separación física y definitiva de los litigantes, por tratarse de un hecho alegado por él, que constituye, a su turno, el fundamento fáctico de la excepción de mérito que denominó prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en aplicación de la máxima “reus in excipiendo fit actor”, según la cual, el demandado cuando excepciona, queda convertido en actor y debe probar, en consecuencia, los fundamentos fácticos de su defensa.

En opinión de la Sala, tal carga probatoria no se cumplió a pesar de que el demandado, en el interrogatorio que absolvió, manifestó que si bien la demandante vive en la misma casa, ello no se debe a que ambos fueran pareja, pues habitan en cuartos separados, no comparten mesa y las actividades propias del hogar son independientes, porque los dichos de las partes, en cuanto puedan beneficiarles a ellas mismas, no son útiles, habida cuenta de que si se les autorizara demostrar sus alegaciones, con base en sus propias manifestaciones, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que no es posible en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos

que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Ahora, la circunstancia de que la señora ANA XIMENA RINCÓN ÁVILA hubiese expresado que la convivencia more uxorio culminó en noviembre o diciembre de 2018, tampoco es útil para el proceso, porque su dicho es producto de lo que su progenitor le comentó, pues al preguntársele sobre tal suceso, afirmó que lo sabía porque el demandado le comentó que doña JULIA estaba muy molesta por la venta de los inmuebles que él le había hecho a ella (a la deponente) y que, por eso, él creía que las cosas se iban a terminar, de modo que tal aserción es irrelevante, porque, como ya se dijo, las partes no están autorizadas para demostrar sus alegaciones, con base en sus propias aserciones.

Así las cosas, con base en el dicho del demandado y la declaración antes citada, no es posible concluir que, efectivamente, la unión marital de hecho culminó en la fecha que se indicó en la contestación de la demanda.

Ahora bien, aunque el apelante sostiene que las declaraciones de los testigos practicados a instancia de la demandante no son creíbles, porque sus versiones solamente tenían como finalidad favorecer a la demandante y, en su parecer, estaban “libreteados”, porque “todos resultaron diciendo lo mismo” y además utilizaron términos similares, hay que decir que ninguno fue tachado por sospechoso, dentro de la oportunidad legal prevista para ello, esto es, durante el curso de las audiencias que se llevaron a cabo el 26 de octubre de 2021 y el 19 de abril de 2022, siendo esos los estadios procesales con los que se contaba para ello.

Respecto de la oportunidad para presentar la tacha, un doctrinante sostiene lo siguiente:

“... la tachá debe ser presentada en el curso de la audiencia en la cual se va a practicar la declaración y no existe una precisa oportunidad para hacerlo, pues puede ser al iniciarse o finalizar la misma, limitándose la intervención a expresar ‘las razones en que se funda’, de manera concisa, concreta y sin necesidad de adjuntar pruebas y mucho menos de solicitar su práctica, lo que es suficiente para que el juez analice ‘el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de casa caso’, sin que cambie en nada la recepción de la declaración” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, Tomo 3, “Pruebas”, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 288 y 289).

Pero si, en gracia de discusión, se aceptara que la misma fue propuesta oportunamente, lo cierto es que la Sala no encuentra acreditados los elementos que lleven a concluir que los señores MARÍA GRACIELA GUÁQUETA MAYORGA, ALBA MARITZA, LUIS FERNANDO, JAVIER ANTONIO y YADIRA ALEXANDRA QUINTERO GUÁQUETA no fueron imparciales en el relato que efectuaron, pues lo cierto es que narraron circunstancias de la vida cotidiana que percibieron con sus sentidos y no se aprecia interés alguno en los resultados del proceso o siquiera un motivo que los llevara a faltar a la verdad para favorecer a la demandante, pues fueron constantes en referir cada uno de los aspectos que vivieron con la pareja en paseos o reuniones familiares que efectuaron durante la convivencia y que saben que fue a partir de que la actora instauró la demanda que la relación de pareja se acabó, lo que coincide con la fecha de terminación de la unión marital de hecho que reconoció la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió.

Tampoco se abre paso el argumento del apelante consistente en que la Juez a quo estaba parcializada en este proceso a favor de la actora, porque revisado el archivo de audio que contiene la grabación de las audiencias, se ve que, en las oportunidades en las que intervino la directora del proceso, lo fue para impedir que se formularan preguntas que ya habían absuelto los declarantes o para rechazarlas, por su notoria improcedencia.

En consecuencia, como el demandado incumplió la carga de la prueba para acreditar los hechos en que fundó la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución de la sociedad patrimonial entre los contendores, no hay lugar a declarar aquel medio de defensa, pues para el momento de la presentación de la demanda ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, esto es, el 28 de octubre de 2020, no se había consolidado aquel fenómeno, ya que no había transcurrido más de un año desde la finalización del nexo marital doméstico y la notificación del demandado se surtió dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P., lo que lleva a concluir, sin más, que el cómputo del término prescriptivo se interrumpió con la presentación del libelo.

TERCER REPARO CONCRETO

Finalmente, expone el recurrente que la Juez a quo, a pesar de que, en la fijación del litigio, determinó que no se discutirían temas relacionados con los bienes que, presuntamente, conformaban la sociedad patrimonial, en el transcurso de la audiencia de 19 de abril de 2022, decidió, de oficio, tener como pruebas documentales las “declaraciones de renta, recibos, certificaciones laborales etc.” de quien fue la compradora de los inmuebles que él transfirió, con lo cual afectó su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL TERCER REPARO

En lo que tiene que ver con el decreto de pruebas, las disposiciones procesales prevén que entre los requisitos para ordenar su recaudo, están su conducencia, su pertinencia y su utilidad.

La primera de las mencionadas exigencias permite establecer que la prueba de que se trate esté legalmente habilitada para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con un medio probatorio, o que no sea una prueba prohibida. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y la utilidad se refiere a que el medio probatorio preste algún beneficio, para formar la convicción del juez, de suerte que son superfluos los que busquen demostrar un hecho que ya está plenamente probado en la litis, o los que apunten a acreditar alguno contrario a una presunción de derecho.

En el presente asunto, considera la Sala que, si bien la prueba documental decretada, de oficio, resultaba, en ese momento, inconducente para demostrar la existencia o no de la unión marital de hecho, lo cierto es que, no se afectó el derecho de defensa, ni el de contradicción del demandado, pues ninguna incidencia tuvieron los documentos incorporados al expediente para declarar la existencia de la unión marital, porque, como se vio en párrafos anteriores, aquella quedó acreditada con la confesión que hizo el demandado, la que, se insiste, no fue infirmada con algún otro medio probatorio.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará, en lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada y, oficiosamente, se adicionará el ordinal tercero de la misma, para ordenar su inscripción, también, en el libro de varios de las oficinas en que se hallen sentados los registros civiles de nacimiento de los excompañeros, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º.- **ADICIONAR** el ordinal *TERCERO* de la sentencia apelada, esto es, la de 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, a fin de **ORDENAR** la inscripción de la misma en el libro de varios de las oficinas en que se hallen sentados los registros civiles de nacimiento de los excompañeros, para lo cual la Juez a quo deberá librar los oficios correspondientes.

2º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el fallo antes identificado.

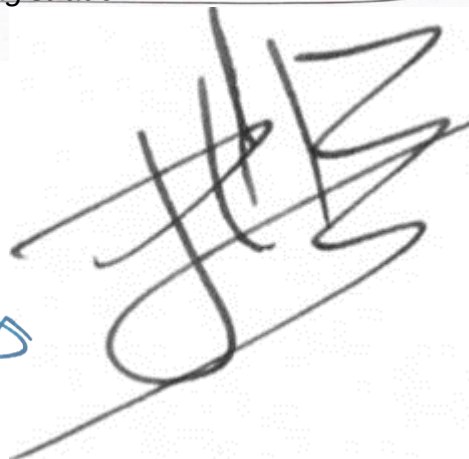
3º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado